



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII, y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. En Sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el 14 de diciembre de 2016, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó con 381 votos a favor; 0 en contra u abstenciones, el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 211, la denominación los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quárter, y una fracción V al artículo 266 Bis al Código Penal Federal.



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de la Cámara de Diputados turnó la minuta con proyecto de decreto al Senado de la República para sus efectos conducentes.
3. Con fecha 2 de febrero de 2017, se recibió la minuta por parte del Pleno del Senado de la República. Posteriormente, la Mesa Directiva turnó la minuta a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen correspondiente.
4. Con fecha 1 de febrero de 2018, el Pleno de la Cámara de Diputados, recibió para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; y se adicionan el Título Séptimo Bis, con el Capítulo I, el artículo 199 Septies y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal.
5. En esa misma fecha la Mesa Directiva turnó la Minuta a la Comisión de Justicia para su estudio y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La presente Minuta nos expone en primera instancia un análisis respecto al tipo penal relativo al fenómeno social de Pornografía de Venganza, donde claramente desestiman la propuesta de reformar el artículo 211 y adicionar un artículo 210 Bis del Código Penal Federal, hacen mención que la *ratio* lógica sobre la que se elaboraron y legislaron los tipos penales que corresponden al Capítulo I del Título Noveno se vinculan directamente con el objeto para el que fue creado el capítulo mencionado, y que en ese contexto, los propios tipos penales que lo conforman, se sustrae directamente el fin para el que fueron creados, es decir, para la protección



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

de secretos de índole laboral o industrial, incluso cuando se trate de servidores públicos, también mencionan que estos artículos regulan la divulgación de información o imágenes, pero con la condicionante de que se hayan intervenido las comunicaciones, vinculándose directamente con una intromisión a los medios que utilice la víctima.

En conclusión la Cámara revisora estima que la conducta que se pretende tutelar no tiene relación con la revelación de secretos, ya que el material que se revela tiene un origen distinto, y por ello, se debe desecharse dicha propuesta, en razón de que la conducta que se pretende tutelar, pudiera tratarse de la revelación de información delicada o secreta, no comparte la misma naturaleza que el delito de revelación de secretos ni se trata del mismo objeto material del delito, es decir, del mismo tipo de información.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 211 de la propuesta, las Comisiones de Justicia y la Comisión de Asuntos Legislativos Primera, consideraron que ya se contemplaba esta agravante, a lo que conllevaría duplicar dichas hipótesis que actualmente ya están previstas en el tipo penal de pornografía infantil.

Respecto a la reforma al tipo penal de Hostigamiento Sexual específicamente en el artículo 259 Bis, donde se propone un aumento del rango de punibilidad, la Colegisladora estima que es preciso realizar una adecuación, y se debe tener aparejada una pena proporcionada, explica que la pena adecuada debe responder proporcionalmente a la lesión del bien jurídico, y que por tal sentido, debemos tener en cuenta que el hostigamiento, al ser una conducta que merece la tutela penal, no traspasa el umbral de aquellas conductas que implican llevar a cabo tocamientos de naturaleza sexual o lasciva, por lo que estima que, imponer una pena de hasta cuatro años de prisión sería desproporcionada, a lo anterior, apunta que, se suma la



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

circunstancia de que el sujeto pasivo es mayor de edad, lo que lo faculta a resistir el asedio y negarse a este tipo de solicitudes. Precisamente, por ello es que se sanciona la conducta cuando haya tenido un daño en detrimento de la víctima.

En relación a lo anterior la Colegisladora no desestima la importancia y gravedad del fenómeno, y por ello propone modificar la multa que establece el tipo penal, pasando de cincuenta días multa a un máximo de ochocientos días multa, lo anterior, explica la Colegisladora, con el propósito de lograr un verdadero efecto preventivo de estas conductas y de evitar con ello que este tipo de acciones se sancionen de manera leve, ya que, una pena de prisión para los casos en los que no existe contacto físico con la víctima se considera desproporcionada; no así una pena pecuniaria alta, que motive de forma efectiva a desincentivar este tipo de conductas y lograr su erradicación, a través de una amenaza seria al patrimonio del sujeto activo.

Otras modificaciones propuestas por la Colegisladora es el el reducir de tres años a un año la inhabilitación del cargo, para los casos en los que el hostigamiento sea cometido por un servidor público, y que el término "sector" debe ser rectificado y sustituido por el de "cargo", ya que estima inadecuado el vocablo utilizado en la minuta.

Con respecto a la propuesta de adicionar un artículo 259 Ter. Donde se contemplaba el tipo penal de "Acoso Sexual", la Cámara de Senadores considero improcedente la creación de dicho tipo penal, explicando que por una parte, el tipo penal propuesto duplica el tipo penal de hostigamiento sexual, excluyendo la relación de subordinación, en otras palabras, nos dice que, la conducta que se pretende tutelar no involucra actos sexuales o tocamientos de dicha naturaleza, sino que se limita al asedio, a solicitudes o a actos de naturaleza sexual indeseada para la víctima. A su vez, al igual que en el tipo penal de hostigamiento, la victima es una persona mayor



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

de edad, con la capacidad de resistir el asedio y de negarse a las proposiciones realizadas por el sujeto activo.

También menciona que, el tipo penal que se propone sancionar es una conducta que ya se encuentra tipificada en el delito de abuso sexual, en donde dicha descripción típica contempla la comisión del abuso sexual en el supuesto en que alguien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula, es decir, se estipula que los actos sexuales son tocamientos o manoseos corporales obscenos, así como los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Concluye que, no se considera pertinente la creación de un tipo penal autónomo denominado "Acoso Sexual", en virtud de que algunos de los supuestos que se consagran ya están contemplados en el delito de abuso sexual, mientras que otros no tienen la trascendencia para alcanzar una protección desde el ámbito penal, sino que deben ser combatidos a través de mecanismos de naturaleza administrativa.

Por otro lado, las Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Legislativos Primera, mencionan que se coincide parcialmente el contenido, del tipo penal de Ciberacoso, propuesto en el artículo 259 Quárter, ya que mencionan la importancia de enfatizar la creación de un tipo penal como éste, con el surgimiento de nuevas tecnologías, debido a que los alcances que pueden lograr son rebasados día con día, reconocen que la llegada de internet ha revolucionado el modo de vida de las personas, incluyendo a los niños, las niñas y los adolescentes.

También reconoce que desafortunadamente, los medios electrónicos no solo se limitan a servir a usuarios que hacen un uso lícito de éstos, y que en efecto, en las

Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

plataformas virtuales es frecuente que naveguen personas con fines ilícitos, especialmente personas que buscan menoscabar a la niñez mediante prácticas como la pornografía infantil, lenocinio infantil, turismo sexual infantil, pederastia, entre otros, y que por estas razones es necesario un tipo penal propuesto que busque sancionar el fenómeno de "grooming, que de acuerdo a *Save the Children*, significa:

"Proceso por el cual una persona a través del engaño, establece contacto con un menor de edad a través de cualquier medio digital para ganar su confianza y obtener de ellos fotografías, videos, o cualquier forma de exhibicionismo sexual para satisfacerse a sí mismos o para vender o intercambiar con otros y buscar un encuentro real con fines sexuales, pudiendo este acto desencadenar tipos penales como la trata de personas, pornografía infantil, corrupción de menores, etc."

Concuerdan en que, ante la exposición y vulnerabilidad de la niñez en las redes y en el internet, es menester protegerlos de esta conducta que tiene como fin violentarlos, de conformidad con los estándares internacionales contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual o Convenio de Lanzarote, éste último de carácter orientador.

La Colegisladora menciona que la única aproximación a la conducta que se pretende sancionar está ubicada en el delito de corrupción de menores, tipificado en el artículo 201 del Código Penal Federal, que contempla una sanción de siete a doce años de prisión y multa de ochocientos a dos mil quinientos días, a quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual, también mencionan que, esta medida no es suficiente, y con la finalidad de reforzar dicha protección, propone adicionar un nuevo artículo 199 Septies, para ampliar con ello el espectro de protección penal.

En consecuencia la Colegisladora considera adicionar un artículo 199 Septies, en lugar de un artículo 259 Quárter, debido a que estima que el texto correspondiente al tipo penal en comento posee distintos elementos que lo sujetan a indeterminación, y propone modificar la redacción de la norma, a efecto de generar un tipo penal que respete las exigencias del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y que no sancione una simple puesta en contacto con la víctima, explica en su consideración la Minuta que, el tipo penal que las Comisiones Unidas de Justicia y asuntos Legislativos Primera proponen, es de aquellos que se consideran continuados y se encargan de tutelar la indemnidad y privacidad sexual de los menores, prosigue diciendo que el sujeto activo puede serlo únicamente un adulto, y que es además un delito de comisión estrictamente dolosa, por último mencionan que, para el delito, se proponen lo verbos rectores "contactar", "solicitar" y "requerir", que permiten dilucidar la puesta en peligro de la persona.

De igual forma proponen crear un Título Séptimo Bis en el Segundo Libro del Código Penal Federal, considerando que, es un acto preparatorio, una conducta previa que puede dar lugar a otras conductas, como la pornografía infantil o la pederastia, en consecuencia la Colegisladora propone crear el "TÍTULO SÉPTIMO BIS", que se denomine "DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL", con un "CAPITULO I" titulado "Comunicación de contenido sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistirlo”.

Por último, respecto a la adición de la fracción V en el artículo 266 Bis, donde se propone incluir como agravante para el "Abuso Sexual" y para el delito de "Violación", el hecho de suministrar, sin consentimiento o contra la voluntad del pasivo, estupefacientes o psicotrópicos previo a la comisión de la conducta, la Cámara de Senadores estima adecuada la inclusión de dicha propuesta, ya que responde a la necesidad de sancionar con mayor rigor las situaciones en que el sujeto activo obtiene una ventaja respecto de la víctima, que en este caso, derivaría de dichos medios, por lo tanto considera pertinente adicionar una fracción V, toda vez que en esta situación se ha restado fuerzas a la víctima, se la ha inducido en un estado en el que no puede resistir la conducta o en el que no tiene la capacidad de comprender el hecho como tal.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora realiza las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente Minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, cumpliendo con nuestro deber constitucional, así como con los compromisos asumidos en el plano internacional y, ante todo, guiados por el principio de máxima protección a todas las personas al que nos instruye el artículo 1º párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

establece el control de convencionalidad difuso, el cual versa en que cualquier autoridad conforme a su respectiva competencia, deberá de garantizar el disfrute de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así como el párrafo II, el cual establece el principio *pro personae* y la interpretación conforme, cada uno en su parte conducente de dicho párrafo.

Para entender y reforzar lo anterior, citamos el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2014332
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)
Página: 239

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. **En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de**

Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. **En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.** Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. **Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.**

Ahora bien, lo que se busca es una acertada homologación al *corpus iuris* mexicano, en el ámbito de Derechos Humanos y, especialmente a la protección a los Derechos



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

de los menores, a fin de garantizar el interés superior del menor, consagrado en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, encontramos en la normatividad internacional que se ha hecho un gran avance para proteger a las personas menores de edad, de las conductas que son realizadas a través de los medios de transmisión de datos. Entre estos avances se encuentra, en primer lugar la "Convención Sobre los Derechos de los Niños" en donde en su artículo 19, establece que los Estados deben de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, también refiere a la protección al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir, la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.¹

Por otro lado también encontramos el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía", ratificada por el Gobierno Mexicano el 15 de marzo del 2002, dicho instrumento cuenta con 17 artículos, los cuales busca que

¹ Véase en: La Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) ...

b) ...

c) **La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.**



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

los Estado miembros adopten un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños.

Dejando claro que con dicha ratificación el Estado Mexicano está facultado y obligando a realizar una protección integral por parte de todas las autoridades desde el ámbito de su competencia para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley para aplicar todas las medidas pertinentes para que con ello se eviten todas las formas de explotación, respetándose siempre el interés superior del menor.

S E G U N D A.- En los últimos 100 años el mundo ha cambiado de manera asombrosa y expedita. La Segunda Revolución Industrial (1850-1970) atrajo descubrimientos tan importantes como la electricidad, los motores de combustión interna, el teléfono y la producción en masa de bienes de consumo, los cuales cambiaron para siempre la forma de vivir del ser humano. Estos grandes inventos abrieron paso a la Tercera Revolución Industrial, enfocada en innovación, creación e impulso de las tecnologías de la información y comunicación, motor de grandes cambios en interactividad e intercomunicación, que culmina con la llegada del internet en la década de los 90 del siglo XX.



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Marcada por el encuentro de diferentes desarrollos y su transversalidad, la Cuarta Revolución Industrial representa un cambio de paradigmas. Sus principales motores son la digitalización, la robótica, el internet de las cosas y la conexión entre dispositivos, así como la creación de redes de datos y sistemas que se encuentran cada vez más integradas entre sí y con los usuarios, a través de un sin fin de dispositivos.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, reconoció y elevó a rango constitucional el derecho humano al internet, incluyéndolo en el artículo 6º de nuestra Norma Fundamental. De igual modo, y habilitando la competencia de los legisladores federales en la materia, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones facultó al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

T E R C E R A.- Es importante señalar que para los integrantes de esta Comisión los delitos que se encuentran en la Minuta son totalmente rechazados ya que afecta a uno de los grupos más vulnerados de cualquier sociedad, es decir, los niños, quienes son blancos fáciles para las personas que tienen fines lascivos hacia con ellos, ya que estos pueden acceder a los medios de transmisión de datos sin una adecuada protección por parte del Estado. Por lo anterior concordamos con la Colegisladora para articular la normatividad aplicable y poder hacer una prevención de este tipo de conductas.

Es por ello que reconocemos el esfuerzo realizado por la Colegisladora, para atender esta gran problemática que día a día contrae más víctimas, la minuta presentada



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

por la Cámara de Senadores contrae cambios muy importantes, el más significativo sin duda, es aquel donde considera que el texto propuesto para tipificar el delito de Ciberacoso contemplados la propuesta inicial, que consistían en reformar el artículo 211 y la adición del artículo 259 Quárter, en cambio la Colegisladora devuelve la Minuta con la propuesta de tipificar la conducta antijurídica en un Título aparte dentro del Código Penal, de tal modo que propone la adición de un Título Séptimo Bis, un Capítulo I, y el artículo 199 Septies.

Con un Título especial para este tipo de conductas, podría ayudar para poder mejorar los posibles trabajos legislativos, que se estimen necesarios para que en un futuro se puedan erradicar estas conductas antijurídicas, y poder perfeccionar las herramientas con las que trabajan las autoridades, y proteger a las víctimas de estas conductas, principalmente a los menores de edad, quienes son un sector de la sociedad tan vulnerable.

CUARTA.- En consecuencia de lo anterior, la Colegisladora también establece otros cambios sustanciales que ayudan a una mejor protección a los derechos de las víctimas y también establece penas adecuadas para los posibles responsables, ahora bien, encontramos en la propuesta de la Colegisladora, específicamente en el artículo 259 Bis que propone modificar la multa que establece el tipo penal, pasando de cincuenta días multa a un máximo de ochocientos días multa, también desecha la pena privativa de la libertad, debido a que considera desproporcionada tal pena por no existir un contacto físico con la víctima, y en el caso de los servidores públicos, de igual forma considera que la inhabilitación por tres años es desproporcionada.

Bajo este enfoque esta Comisión Dictaminadora y retomando los estudios de la ponderación de los derechos para una mejor aplicación por Robert Alexy con su



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

“teoría de los pesos”, que consiste en mostrar que la ponderación es un procedimiento racional de la aplicación del derecho, entre las colisiones que se presentan cuando en un derecho se ve permitida una conducta, pero por otra es restringida, con ello Robert hace una regla para que se proceda a una adecuada ponderación que es consistente en:

- La idoneidad se refiere a que la medida a emprender sea la conducente para conseguir el valor o la finalidad protegida mediante la restricción del valor en conflicto.
- La necesidad se refiere a que la medida a adoptar responda a una apremiante necesidad social, o bien, que no sea posible alcanzar el fin buscado con la restricción por otros mecanismos.
- La proporcionalidad, en sentido estricto, se refiere a la constatación de que la norma que otorga el trato diferenciado guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos, lo cual implica que si existe una alternativa menos gravosa para conseguir el fin buscado para el cual debe emplearse dicha alternativa.²

Lo dicho anteriormente se puede sintetizarse de la siguiente manera: “cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

Bajo el mismo tenor de ideas, si bien es cierto por un lado se establece el derecho a una libre expresión de las personas a expresarse de la manera que ellas consideran pertinente, por otro lado, está el derecho de las personas que están bajo

² Véase en: Robert Alexy, Carlos Bernal Pulido, Luis Prieto Sanchís, Gloria P. Lopera Mesa, Miguel Carbonell(compilador), Argumentación Jurídica, Centros de Estudios Carbonell, editado en México, año 2014, pág. 25-41.



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

una posición jerárquica, sin embargo, no es suficiente para poder imponer una pena privativa de la libertad, ya que se estaría comparando el Ciberacos con un abuso sexual o una violación, en donde pueden existir daños físicos y psicológicos de grandes magnitudes, es aquí donde coincidimos con la Colegisladora en desestimar una pena privativa de la libertad para un conducta de hostigamiento, la cual si se debe considerar una conducta que meresca la tutela penal, pero que no traspasa la limitante de las demas conductas que implican llevar a cabo tocamientos de naturaleza sexual o lascivas.

QUINTA. – Por otro lado también se concuerda con abandonar la propuesta de adicionar un artículo 259 Ter, donde se contemplaba el tipo penal de "Acoso Sexual", ya que es cierto que comparte elementos con el delito de "Hostigamiento sexual" el cual ya esta contemplado en el Código Penal Federal, por otro lado encontramos pertinente lo argumentado respecto a que la conducta que se pretende tutelar no involucra actos sexuales o tocamientos de dicha naturaleza, sino que se limita al asedio, a solicitudes o a actos de naturaleza sexual indeseada para la víctima., asu vez, al igual que en el tipo penal de hostigamiento, la victima es una persona mayor de edad, con la capacidad de resistir el asedio y de negarse a las proposiciones realizadas por el sujeto activo.

Por lo antes expuesto sometemos a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 259 BIS; SE ADICIONA UN TÍTULO SÉPTIMO BIS CON UN CAPÍTULO I; UN ARTÍCULO 199 SEPTIES; Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 266 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Artículo Único. - Se reforma el primer párrafo del artículo 259 Bis; se adiciona un Título Séptimo BIS con un Capítulo 1; un artículo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO BIS
DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA
INFORMACIÓN SEXUAL

CAPITULO I

Comunicación de contenido sexual con personas menores de Dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para Comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la Capacidad para resistirlo.

Artículo 199 Septies.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

Artículo 259 Bis. - Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de **ochocientos** días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione,



Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

...

...

Artículo 266 Bis. - ...

I.- a IV.- ...

V.- El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

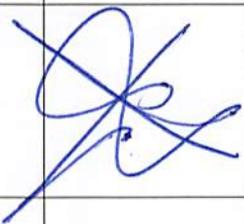
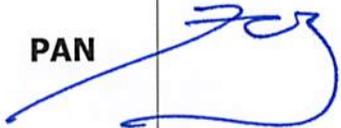
Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 26 días del mes de abril de 2008

Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro Presidente	PRI			
2		Domínguez Domínguez Cesar Alejandro Secretario	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria Secretaria	PRI			
4		Huicochea Alanís Arturo Secretario	PRI			
5		Ramírez Nieto Ricardo Secretario	PRI			
6		Cortés Berumen José Hernán Secretario	PAN			

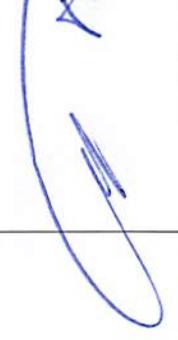
Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		Neblina Vega Javier Antonio Secretario	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia Secretaria	PAN			
9		Ángel Olvera José Hugo Secretario	PRD			
10		Limón García Lia Secretaria	PVEM			
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel Secretario	M.C.			
12		Álvarez López Jesús Emiliano Integrante	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo Integrante	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón Integrante	PRI			

Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
15		Canales Najjar Tristán Manuel Integrante	PRI			
16		Corzo Olán Omar Integrante	PRI			
17		González Navarro José Adrián Integrante	PAN			
18		González Torres Sofía Integrante	PVEM			
19		Gutiérrez Campos Alejandra Integrante	PAN			
20		Luna Canales Armando Integrante	PRI			
21		Martínez Urincho Alberto Integrante	MORENA			

Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 259 Bis; se adiciona un Título séptimo Bis con un Capítulo I; un párrafo 199 Septies; y una fracción V al artículo 266 Bis, todos del Código Penal Federal, para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

No	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
22		Murrieta Gutiérrez Abel Integrante	PRI			
23		Ordoñez Hernández Daniel Integrante	PRD			
24		Ramírez Núñez Ulises Integrante	PAN			
25		Serna de León César Alberto Integrante	PRI			
26		Villagómez Guerrero Ramón Integrante	PRI			